



**SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA  
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SEGUNDO TURNO**

<b>INFRACTOR</b>	<b>YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>32096864</b>
<b>No. DE COMPARENDO</b>	<b>05-631-6-2021-2337</b>
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	<b>04 DE MAYO DE 2021</b>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA MEDIDA CORRECTIVA”**

**EL INSPECTOR DE POLICÍA SEGUNDO TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Inspección de Policía Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2021-2337**, por los hechos ocurridos el **04 DE MAYO DE 2021**, siendo las **17:32**, en la **CARRERA 43B N 61 SUR, BARRIO RESTREPO NARANJO** del Municipio de Sabaneta, impuesta al señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864** por presuntamente infringir el **artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, numeral 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos y en parques** de la Ley 1801 de 2016 y realizada por el patrullero **PT FRANK MOSQUERA SANCHEZ** y adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864** no se presentó a la Inspección de Policía de Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2021-2337**, y no pagó la multa general que le fue señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.

Que el día de hoy, la Inspección de Policía Segundo Turno del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas, motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades,



de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864 no es reiterativo** en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

**Artículo 216. Factor de Competencia.** La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

**“Artículo 13.** Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

(...)

**Parágrafo.** (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden



*de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.*

*Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.*

*A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

*Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...)"*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que analizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2021-2337**, no le queda duda al despacho, que el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, infringió el **artículo 140**. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. **numeral 13** - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos y en parques de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, EL INSPECTOR DE POLICIA DE SEGUNDO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, conforme al comparendo y/o medida policiva N° **05-631-6-2021-2337**, por haber infringido el **artículo 140**. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, **numeral 13** - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos y en parques de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS,**



**identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864** Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 esto es, **14,731 UVT** en cuantía equivalente a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$693.333 M/L)** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **artículo 140**. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. **numeral 13** - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos y en parques de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago, dicho pago lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864** no paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
7. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
8. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
9. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

**ARTICULO SEXTO:** La presente decisión queda notificada en estrados al señor



**YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que el señor **YORMAIKER DAVID OBISPO VEGAS**, identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 32096864**, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE  
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL  
Y 1ª CATEGORÍA  
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA